

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, domingo 29 de diciembre de 1907

NUMERO 154

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 148.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 148

Corte Suprema de Justicia.— Sala de Casación. San José, á las dos y treinta y seis minutos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de San José, contra Prudencio Morales Azofeifa, de cuarenta y seis años, casado, agricultor y vecino de la villa de Escasú, por el delito de lesiones graves inferidas á Pedro Jiménez Zamora, de treinta y dos años, casado, agricultor y vecino del mismo lugar, quien se ha apersonado como tal ofendido; causa en la cual intervienen además el Licenciado Gerardo Castro Méndez, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que ante el Alcalde de Escasú, declaró Pedro Jiménez Zamora, en la casa donde se encontraba, á las ocho de la mañana del diez de diciembre de mil novecientos seis: que como entre dos y tres de la tarde del día anterior, venía él de un entierro cuando al llegar al establecimiento de Eduardo Protti, situado en el centro de la villa de Escasú, encontró á Prudencio Morales maltratando á Francisco Constantino Fernández, y por cuanto intervino en favor de éste, que estaba muy ebrio, Morales se enojó con él y le dijo que no se le oponía porque no le aguantaba á las manos: que se terminó ese incidente y después se reunió él con su esposa, que estaba aguardándolo en la casa del padre de él, y de allí se fueron juntos hacia su casa, situada en el barrio de San Antonio; cuando pasaban frente á la casa de María Chaves, habiendo visto á ésta, le dijeron adiós como de costumbre; pero él notó que alguien respondió de adentro algo que no le gustó, por ser dirigido á su esposa, y como reconoció que era la voz de Prudencio Morales, le gritó que lo que quisiera con su esposa, tendría que ser con él; Morales salió con un cuchillo y enfrentándosele, le hizo un tiro del que pudo escapar, y entonces le propuso á Morales que se batieran á las manos y que dejara el cuchillo, puesto que él no estaba armado; pero en vez de hacerlo, le descargó un fuerte machetazo, y no tuvo él más tiempo que para meter la mano izquierda vuelta hacia arriba, en la que recibió el golpe, que le dirigió á la cabeza: que Morales continuó haciéndole tiros á pesar de estar él herido, y por su parte siguió defendiéndose de reculada hasta llegar á la esquina de Emigdio Alvarado, donde cayó y lo recogieron Rafael Badilla, Clemente Porras y otros que no recordaba por haber perdido el conocimiento á consecuencia de la pérdida de mucha sangre: que Morales y él habían estado enemistados por pleitos que habían tenido, pero en la actualidad eran amigos y se hacían favores mutuamente. (Folio 1);

2º—Que habiendo el Médico del Pueblo del respectivo circuito reconocido á Jiménez, declaró el doce de diciembre citado: que presentaba en la faz palmaria de la mano izquierda, una herida producida con instrumento cortante, rectilínea; que fué seccionada la piel, el tejido celular subcutáneo, los músculos de las eminencias tenar é hipotenar, los tendo-

nes plegadores de los cinco dedos, y los nervios mediano y cubital; que además la articulación falan-ga metacarpiana del dedo pulgar había sido abierta y heridos estos dos huesos en una profundidad como de cuatro milímetros; y que dichas heridas bien tratadas, tardarían para sanar treinta y cinco días y dejarían impedimento de por vida en dicha mano, si las suturas que se habían practicado no daban resultado satisfactorio. (Folio 7);

3º—Que la testigo María Chaves Herrera, declaró que estando en su casa, en compañía de su hijo Juan Matamoros, como entre tres y cuatro de la tarde del domingo nueve de diciembre expresado, llegó Prudencio Morales bastante ebrio y se sentó en una banca que está en la sala y da frente á la calle; al poco rato notó que pasaban por ésta Pedro Jiménez Zamora, Jesús Azofeifa, María Aguilar y Rafaela González, y como Jiménez se puso á mirar mucho para dentro de la casa, Prudencio le dijo: "Yo soy", y por este motivo Jiménez principió á desafiálo diciéndole que se saliera á la calle; ella salió y le dijo á Jiménez que no llegara á faltar á su casa; pero él no le hizo caso y siguió injuriando y desafiando á Morales hasta que por fin éste salió á ver qué quería Jiménez y se paró encima de una piedra que está frente á la casa; Prudencio le decía que él no quería pelear, pero Jiménez continuaba molestándolo y de repente alzó una piedra para tirársela á Morales, quien le dijo que si se la tiraba le daba un cinchazo; (cintarazo); Jiménez tiró la piedra y aunque Morales se agachó, se la pegó en la cabeza, y entonces Morales en su defensa le dió por la espalda el cinchazo que le había ofrecido, con una cruceta (cuchillo grande) que en la mano tenía: que Jiménez salió huyendo y Morales lo siguió; mas ella no vio que Prudencio hiriera á Jiménez porque siguieron caminando y se retiraron á bastante distancia de la casa. (Folio 9);

4º—Que el respectivo Juez falló á las nueve de la mañana del diez y siete de abril de este año, absolviendo á Morales de toda pena y responsabilidad por el delito referido, sin lugar á indemnización por haber habido motivo para enjuiciarlo. (Artículos 10, inciso 4º, Código Penal, 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales);

5º—Que elevada la causa en consulta, la Sala Segunda de Apelaciones, en sentencia dictada á las doce y media del día diez de julio, condenó al procesado como autor del delito dicho, á presidio interior menor por dos meses y un día, con abono del tiempo porque hubiere estado preso, á perder el arma respectiva, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público. En dicha sentencia se citan los artículos 11, incisos 1º y 14º, 15, 25, 38, 57, 79, y 420, caso 1º, del Código Penal, 437, 542, 544, 545 y 549, Código de Procedimientos Penales;

6º—Que el defensor interpuso recurso de casación por estos motivos: la Sala Segunda ha incurrido en error al calificar y castigar como delito un hecho que no es más que el ejercicio de la defensa legítima, exento por lo mismo de toda pena y responsabilidad sin tomar en cuenta la circunstancia 4º del artículo 10, Código Penal. Hacía mucho tiempo que Morales cargaba con el odio inmotivado de Jiménez, el que en distintas ocasiones lo maltrató de obra y le provocó á riña, sin que Morales hiciera otra cosa que sufrir maltratamientos y vejaciones para evitar la comisión de un delito. El mismo día en que se verificó el lance que motiva el proceso, por la mañana, lo provocó á riña en un establecimiento de licores; pero Morales le contestó que no quería pelear, y tomó el camino de su casa. En la tarde del propio día fué Jiménez á sacarlo de la casa en que se hallaba, con nuevos insultos y nuevas provocaciones; y como Morales rehusara pelear, Jiménez lo acometió con una piedra que le acertó en el pecho. Morales advirtió nuevamente á su contrario que no quería reñir, pero que si le arrojaba otra piedra, haría uso de su arma. Jiménez insistió y le arrojó otra piedra que le pegó

en la cabeza, por lo que Morales no pudo sufrir más: lucharon, y resultó herido Jiménez.—Está comprobada con todas las declaraciones de testigos, la circunstancia 4ª, artículo 10, Código Penal, que la Sala Segunda dejó de apreciar. En efecto: hubo de parte del ofendido provocación suficiente y agresión ilegítima, y de parte del reo, necesidad racional del medio empleado para su defensa; y no se diga que la desigualdad de armas, produjo exceso en la defensa, porque una piedra produce una lesión y aún la muerte, como la produce el arma de filo. El reo, para defenderse se valió del único medio que tenía á su disposición, de su cuchillo de trabajo, que es compañero inseparable de todo trabajador de campo;

7º—Que en la sustanciación de la causa se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

Que la circunstancia eximente de legítima defensa invocada por el defensor en su recurso, no reúne todos los requisitos que exige el artículo 10, inciso 4º, del Código Penal, porque si bien es cierto que están comprobadas la agresión ilegítima y la falta de provocación por parte del procesado, faltó el requisito indispensable de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, no sólo por la superioridad del arma que empleó el reo, sino porque consta por declaraciones de varios testigos, que cuando causó la lesión al ofendido, éste había salido huyendo, y es evidente que el que persigue á otro que huye, no se defiende contra éste. En consecuencia, no ha habido la violación que se alega del artículo citado, ni error alguno en la apreciación de la prueba;

Por tanto, no ha lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Con certificación de esta sentencia, vuelva el proceso al tribunal de su origen.— A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.— Fco. Ma. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

Nota: el Magistrado Oreamuno salvó su voto y lo cosignó en estos términos:

Considerando:

1º— De autos consta que el reo venía de hacía largo tiempo, soportando vejámenes y provocaciones de parte de Jiménez, quien se jactó diversas veces de la superioridad de su valor y de su fuerza y maltrató á Morales no sólo de palabras, sino también de obra;

2º— El día en que sucedió el hecho examinado, horas antes, Jiménez había buscado y encontrado ocasión de injuriar á Morales á quien desafió inmotivadamente y al cual obligó á la confesión humillante de que lo temía porque era más hombre;

3º— Morales estaba de visita en casa de María Chaves, Jiménez que pasó por allí, al oír la voz de Morales, se detuvo á investigar si era él en efecto: éste dijo "yo soy"; á lo que Jiménez replicó "bandido, cobarde, salite á la calle";

4º— Semejantes injurias y provocación tan irritante dirigidas sin razón y hechas á presencia de gentes extrañas y especialmente de mujeres, tenían que mover en el ofendido una cólera tan justificada como intensa. Sin embargo, Morales que según lo aseguran casi todos los declarantes persona de carácter apacible salió, no á reclamar el agravio, sino á abalcar á su enemigo con reflexiones que, por pacíficas, podían tomarse por cobardes.— Jiménez alentado acaso por la tímida actitud del ofendido—insistió con insolencia en sus provocaciones y acabó por atacar á pedradas de las que le acertó dos. Fué en este momento que Morales se decidió por fin á defenderse con el cuchillo de trabajo que llevaba al cinto;

5º— Hay que apreciar—con criterio humano—la concurrencia de los requisitos que la ley ha establecido como circunstancias necesarias para que se produzcan la eximente de propia defensa. Solo por

casualidad habrá en los casos comunes identidad de armas y de condiciones; lo corriente será que los contrincantes se encuentren en condiciones desiguales. Tampoco es dable exigir una proporción matemática entre los actos de la defensa y del ataque. Lo humano es que uno provea á su defensa del momento con lo que tiene á su disposición y alcance y que, en el calor natural de la pelea, uno se aproveche de cualquier impericia ó desacierto del contrario ó de su falta de valentía ó de intrepidez, sin que por eso deban considerarse incompletas las condiciones de la defensa legítima. Tal sucedió en el caso.—Jiménez injurió, provocó y atacó; y al sentir que su agresión era vigorosamente reprimida por aquel que siempre la había aguantado con tímida resignación, cometi6 la debilidad de huir; pero huyó, en el enardecimiento ya y en los lances mismos de la lucha, cuando no es humano pedir que el combatiente se detenga con fría razón á calcular, como con medidas de escuadra y compás, hasta qué punto son suficientes y legítimos los actos de su represión. Pienso que en este caso concurren todos los requisitos de la eximente de propia defensa y que el fallo de instancia ha debido, en aplicación de la ley que el recurrente cita, absolver al culpado de toda responsabilidad;

Por tanto, es mi voto que ha lugar la casación pedida y, por consiguiente, nula la sentencia recurrida.

Nicolás Oreamuno— Ante mí, Alfonso Jiménez

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 901

A las dos de la tarde del treinta y uno de enero del año próximo entrante se rematarán en la puerta principal exterior de este Juzgado, en los mejores postores, veinticinco derechos á denunciar tierras baldías nacionales, veinticuatro de cien hectáreas cada uno y de noventa y cuatro hectáreas cuatro mil ochocientos metros cuadrados el otro, pertenecientes á la Municipalidad de Turrialba de la provincia de Cartago, á cuya instancia, con la debida aprobación del Poder Ejecutivo, se sacan á la venta pública.—La base es de diez colonos por hectárea y no se admitirá postura menor y que no sea al contado. El rematario podrá, por los procedimientos comunes, solicitar la adjudicación de tierras baldías sin que sea necesario valúo ni remate de las que elija.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, San José 23 de diciembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ C RRILO
Srio.

3 v 3—C. 2.90

Nº 924

A la una de la tarde del veintiuno de enero próximo, sacaré á remate, á la puerta de entrada del edificio que ocupa este despacho, el derecho de posesión que la sucesión de los consortes Manuel Guadamuz Porrás, que fué agricultor, y Domitila Barrientos Céspedes, que fué de ocupaciones domésticas, mayores ambos y vecinos del Pabellón, tiene en un terreno de agricultura, café, caña y charrales, situado en dicho punto El Pabellón, del nuevo cantón de Santa Ana, de esta provincia, constante como de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y lindante: al Norte, con propiedad de Rafael Cascante calle en medio; al Sur, con propiedad de Ramón Flores y Buenaventura Badilla; al Este con propiedad de Jesús Delgado, y al Oeste, con propiedades de la sucesión de Juan Gómez, y calle en medio, de Francisco Castro. Las mejoras, que fueron hechas por los causantes, entran en la venta. Valorado en seiscientos colonos lo que se vende. El remate se efectúa por acuerdo de partes y previa autorización judicial, en la mortuoria de los expresados cónyuges. Dicho derecho está sin inscribir, y la propiedad del suelo no pertenece á la sucesión.

Juzgado 2º Civil—San José, 26 de diciembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v 1—C. 4.30

Nº 933

A las doce y media del día 23 de enero entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad. Partido de Cartago, al folio 296, tomo 585, número 18,898, a-iento 1º, que es terreno de montes, sito en la Cabeza de Buey, distrito 3º, cantón 2º de esta provincia, que mide 80 hectáreas, 9,700 metros cuadrados, y que linda: Norte y Este, resto de la finca general de que fué parte, Sur, propiedad de Marcos Masón, Río Platanillo en medio; y Oeste, ídem de William Hawford Kjes. La finca descrita pertenece á Frank Kusnick Royon, mayor, soltero, telegrafista, natural de los Estados Unidos de Norte América; y tiene en su favor la entrada y salida á través de los terrenos de la Compañía "The River Pate Trust Loan and Agency Company Limited de

Londres," es ó ha sido dueña en aquellos lugares, pero ella podrá variar cuando lo crea conveniente, la localización del respectivo camino; á su vez Kusnick dará entrada y salida por dicha finca en favor de la citada Compañía ó de quienes deriven ó hayan derivado derechos de ella con respecto á las demás partes de la finca madre, que lo es la número 1609, inscrita al folio 361, tomo 435, de la cual fué parte la aquí descrita.

Según el asiento 31,054, al folio cuatrocientos cincuenta y dos tomo 42, de la Sección de Hipotecas, está hipotecada ésta por Kusnick Royon á favor de la expresada Compañía, por \$ 3250 00 intereses y costas. Se advierte que el citado Kusnick, en virtud de ser el terreno descrito parte de los 800.000 acres concedidos al Ferrocarril de Costa Rica, según el contrato Soto-Keith de 1884, está entendido de la cláusula XXII, acerca de las tierras concedidas á la Empresa y de que la Compañía la propiedad y posesión del lote descrito en los mismos términos, en que se han transmitido á ella quedando sujeta á las mismas obligaciones que asume el Estado al transmitir tierras baldías. También se advierte que en el Registro existen detenidos como defectuosos los documentos números 1774, tomo 71 del Diario, y 780 y 1682, tomo 75 del mismo libro, los cuales son: el primero testimonio de escritura otorgada á las tres y media de la tarde del nueve de setiembre de 1901 ante el Notario Leonidas Pacheco, en virtud del cual se cancela totalmente la inscripción hipotecaria citada y se hipoteca por Kusnick Royon la finca descrita á favor de Tomás Scott Purvis, por \$ 315 oro americano é intereses en la misma moneda; y los otros 2 son mandamientos librados por este Juzgado para anotar un decreto de embargo y el embargo practicado, por la cantidad de C. 200-00 y el 50 por ciento de ley para intereses y costas á petición del Banco Anglo Costarricense. Además se rematarán conjuntamente con la finca relacionada, las siguientes construcciones bienes muebles existentes en ella: un galerón de madera redonda, tapado con hierro galvanizado, y con un corredor caedizo; con la base de C. 60, una turbina vertical, sistema Leffel, y una estufa para secar café, sistema Cuardiola, con su ornilla, soplador y poleas, algo incompleta y deteriorada, con la base de C. 525-00, sirviendo de base para la finca la suma de C. 750-00. En los precios expresados, queda deducido el 25 por ciento que se ordenó rebajar, en virtud de no haber habido postura en el anterior remate. Tales bienes son del referido Kusnick y se venden en virtud de ejecución establecida contra él por Federico Starke Meter, en cobro de un crédito.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 24 de noviembre de 1907.

JUAN F. PICADO.

TELÉSP. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 1—C. 12-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 899

Víctor López Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: terreno parte de montaña y el resto dedicado á la agricultura, sito en el Palmichal, cantón de Aserri de esta provincia, constante de seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle y río de Tabarcia en medio propiedad de Pío Guillén; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Higinio Mora; Este, propiedad de Rosa Mesa, y Oeste ídem de Tomas Ureñ.—Vale la finca trescientos colonos, está libre de gravámenes y la hubo el solicitante por herencia de su padre José López.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil—San José, diciembre 21 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 3 C. 2. 85

Nº 912

Jesús López Vargas, y Francisca Delgado Porrás, mayores, viudo, y agricultor el varón, casada y de oficio doméstico, la mujer ambos vecinos de Santa Ana, solicitan información posesoria para que se inscriba en nombre del primero, la finca que se describe así: terreno situado en el punto llamado Las Canoas constante como de 35 áreas sin cultivo, con una galera en él ubicados, de horcones y teja de barro de 6 metros de largo por 4 metros 50 centímetros de ancho, bajo los linderos siguientes: Norte, propiedad de Jesús Jiménez; Sur, ídem de Miguel Céspedes calle en medio; Este, ídem, de Eugenio Mesén; y Oeste, ídem, de Pascual Anchía. Esta finca está situada en el distrito y cantón segundo de esta provincia, y vale C. 30.00 Recíprocamente la han poseído por más de 20 años.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escazú, 26 de diciembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA
Srio.

3 v 2—C. 3.05

Nº 914

Vicente Herrera Osorio, mayor, casado, agricultor, y vecino de San Miguel de la Barranca, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno situado en el punto San Miguel de la Barranca, cantón único de la comarca de Puntarenas, cerrado con

en otra, de superalambre de púas en parte y con piñuela de plátanos, meficie quebrada, cultivado media hectárea encho pajizo fo-dia de potrero y el resto inculco, con un cuatro metros rrado con cañas, de seis metros de frente por más ó menos, de fondo, constante de treinta hectáreas, linderos de lindante: Norte, propiedad de Napoleón Sandí y Oreste; San Miguel; Sur, quebrada de San Miguel en medio, propiedad del compareciente Herrera; Este, terrenos de la Junta de Caridad de Esparta; y Oeste, calle en medio, finca de la sucesión de Macario Molina. Está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta colonos.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA
Srio.

3 v 2—3.20

Nº 928

El señor don Aristides Sánchez Serrano, mayor, casado, tipógrafo y vecino de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir á su nombre la finca que se describe así: terreno de potrero, agricultura y montes sito en Matinilla de Santa Ana, hoy 9º cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad del titular; Sur, ídem de Juan Guadamuz y quebrada en medio ídem de Gabriel Solís; Este, el río Uruca en parte, y en parte de Gabriel Solís y Oeste, ídem de Rafael Aguilar y Rudesindo Azofoifa: mide 29 hectáreas, 73 áreas, 70 centiáreas y 40 decímetros cuadrados. Lo hubo por compra á Francisco Flores León quien lo hubo por compra á Antonio Azofoifa Fernández quien á su vez, cede á don Aristides Sánchez Serrano 15 años de posesión que tuvo en dicha finca. Vale C. 1.000-00. Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil de San José, 27 de diciembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.
Srio.

3 v. 1—C. 3-10

Nº 929

David Araya Barquero, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San José de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado de caña de azúcar una parte y el resto sin cultivo, sito en el punto llamado los Llanos del Carmen barrio de San José, distrito y cantón primeros de la provincia de Alajuela; lindante: Norte y Este, propiedad de la Municipalidad de Alajuela; Sur, calle en medio, ídem de Maurilio Argüello, y Oeste, calle en medio, ídem de José Luna: mide como diez y siete áreas cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados.

Los que tengan derechos que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera de Alajuela, 24 de diciembre de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACCO SANABRIA S.
Srio.

3 v.—C. 2-50

CONVOCATORIAS

Nº 936

Al ausente don Emilio Blen Muñoz se hace saber: que en el juicio de divorcio que le tiene promovido su esposa doña Amalia Ulloa Paniagua, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Civil. Heredia, á la una y media de la tarde del día veintiséis de diciembre de mil novecientos siete. En el juicio ordinario de divorcio seguido por la señora Amalia Ulloa Paniagua, mayor, de oficios domésticos, de San José, contra su esposo Emilio Blen Muñoz, mayor, artista y de este vecindario, representado éste por su curador ad-hoc Licenciado don Víctor Trejos Castro, mayor, abogado y vecino también de esta ciudad. Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículo 82 citado, se declara disuelto el vínculo matrimonial que ha unido á los señores Emilio Blen Muñoz y Amalia Ulloa Paniagua. Publíquese esta sentencia por dos veces en el Boletín Judicial.—G. Guzmán.—Jacinto Trejos C, Srio".

Es cédula.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, diciembre 27 de 1907.

El notificador,

JOSÉ Mª MORALES S.

2 v 1—C. 2-70

Nº 932

Al señor Rosendo López Flores se hace saber: que en el juicio ordinario que en contra suya tiene establecido el señor Serafín Saravia, en cobro de colonos, se encuentra el auto que literalmente dice: Juzgado Civil, Puntarenas, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del doce de diciembre de mil novecientos siete. Por segunda vez y bajo los apercibimientos legales, citase al señor Rosendo López Flores para que á la una de la tarde del veinte de

enero de mil novecientos ocho, comparezca á practicar la diligencia que se le tiene pedida. Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

El presente edicto se publica para que sea legalmente notificado.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 18 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ,

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

4 V. I.—C 2-75

Nº 922

Se convoca á todos los interesados en la mortual de Uriel Moreno Rosales, á una junta que se verificará en este despacho á las ocho de la mañana del veinticuatro de enero del año próximo entrante, con el fin de que conozcan de una solicitud hecha por el albacea de la sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

1 V I C 1-00

CITACIONES

Nº 915

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión del señor José Araya Barantes, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda.

La señora Atalana Hidalgo Mora, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea testamentaria á las nueve de la mañana de hoy.

Alcaldía de San Ramón, 24 de diciembre de 1907.

TOMÁS HERRA

RICARDO GUZMÁN B.,
Srio.

1 V I C 1.00

Nº 927

Por primera vez y con tres meses de término, contados desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Juan Guillermo Guevara Fonseca, que fué mayor, casado, artesano y vecino de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. La señora Canuta García único apellido, aceptó el cargo de albacea provisional á la una de la tarde del 24 de este mes y juró su fiel cumplimiento.

Juzgado 1º Civil.—San José, diciembre 27 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srio.

1 V I C 1.00

Nº 926

Cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del señor Primo Goldoni Martinelli, que fué mayor de edad, casado, agricultor, italiano y de este domicilio, para que dentro de tres meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Ha sido nombrado albacea provisional en esta mortuoria la señora Carolina Goldoni Negrine, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, quien aceptó el cargo á la una y cuarto de la tarde del once de noviembre último. El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial número 116 de 14 de noviembre citado.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 27 de diciembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

J. RUIZ E.

DOMINGO MONTESINOS

1 V. I.—C 1-20

Nº 923

Por segunda vez, y con dos meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Micaela Chacón Morales, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad para que dentro del término expresado comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el veintisiete de noviembre próximo pasado.

Juzgado 2º Civil.—San José, diciembre 27 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

1 V I C 1-00

Nº 934

Con dos meses de término cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuorio de Nathaniel Augustus Symes Walker, quien fué mayor, casado, farmacéutico, jamaicano y de este vecin-

dario, á fin de que comparezcan á hacer valer sus derechos, entendidos que de no hacerlo pasará la herencia á quien corresponda. Limón, á las cuatro de la tarde del día veintiséis de diciembre de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.—26 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA M. Z.,
Srio.

1 V. I.—C 1.00

935

Por tercera vez y con un mes de término cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Félix Salazar Saborio, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el veinte de octubre del presente año.

Juzgado 2º Civil, San José, diciembre 27 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

Nº 930

Por última vez cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de María Luisa y Abel Cabezas Zumbado, quienes fueron, la primera de doce años de edad, escolar, y el segundo de diecisiete años de edad, agricultor, ambos solteros y vecinos del barrio de Concepción de este cantón, para que dentro de un mes se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 26 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

1 V I—C 1.00

Nº 931

Por última vez cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gregoria Reyes Jiménez, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Antonio de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde el veintidós de octubre último, se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 27 de diciembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

1 V I—C 1.00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de esta provincia cita al procesado ausente Patricio Céspedes, cuyo segundo apellido se ignora, lo mismo que sus demás calidades, contra quien se instruye causa por el delito de lesiones en perjuicio de José Herrera Arias, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez este edicto, apercibido de que, si no lo verifica será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicios á que hubiese lugar según la ley. Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo, quien notificado en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado 1º del Crimen. San José, 27 de diciembre de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,
Srio.

Al reo Florencio Jiménez Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe de la ciudad de San José, le hago saber: que en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de don Jaime Carranza Aguilar, han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen Cartago, á las doce del día diez de octubre de mil novecientos siete. Resultando: Que se le ha prevenido al reo que dentro de ocho días se presente á este despacho para cumplir la pena que le fué impuesta y no lo ha hecho. Considerando: que debe, en consecuencia, librarse orden de captura contra él. Por tanto, expídase orden de captura contra el indiciado Florencio Jiménez Herrera, y llámesele por edictos en la forma que expresan los artículos 553 y 554 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi-Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos siete. Amplíese el auto anterior así: previénese al reo que si no comparece ante esta autoridad dentro de cinco días se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que alude el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.—Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda ó José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcal día del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Cito y emplazo al indiciado Gregorio Araya, mayor de edad, viudo, nació en San Isidro de la provincia de San José, pero cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve días á más tardar, comparezca á esta Alcaldía á dar una declaración en causa que se le sigue por injurias en perjuicio de la señorita Elvira Mata.

Alcaldía única Turrialba, á las diez de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio *El Hotel* de este cantón para que comparezca aquí á declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Llámanse á los procesados Primo Brenes Chaverri, mayor de treinta años, casado, jornalero, costarricense y vecino del Coyolar de San Mateo y Rosa Salazar Fernández, mayor de veinte años, soltera de oficios domésticos, costarricense y vecina de Alajuela, á quienes se les hace saber: que en la causa que se les sigue aquí se ha resuelto lo que literalmente dice: Juzgado del Crimen—San Ramón, á las dos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos siete.—Examinado el resultado de esta sumaria en la cual aparecen como indiciados los señores Primo Brenes Chaverri, mayor de treinta años, casado, jornalero costarricense y vecino del Coyolar de San Mateo, y Rosa Salazar Fernández, mayor de veinte años, soltera, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Alajuela y Resultando:—1º—Que José Cruz Barrantes apareció herido en Santo Domingo de San Mateo, el veinticuatro de mayo último, en la tarde y declaró que lo hirió Primo Brenes, en la cocina de la habitación de ésta y en ocasión que había entrado invitado por Rosa Salazar, concubina de Brenes, quien lo llamó para que tuviera acceso carnal, pero que cuando comenzaba á ejecutar el acto, Brenes, que estaba escondido detrás de unas latas, salió y lo atacó armado con un cabo de hacha primero y de un cuchillo después, con los cuales lo hirió.—2º—El médico del pueblo de San Mateo reconoció á Cruz, y le halló tres heridas causadas con instrumento punzante; una sobre el codo del brazo derecho y dos sobre el ante brazo; las cuales han debido sanar en doce días, sin dejar impedimento ni deformidad; y además le halló otras contusiones de carácter leve, causadas con instrumento contundente.—3º—El indiciado Brenes, confiesa que hirió á Cruz, diciendo que éste llegó á su casa, y se preparaba ya á tener acceso carnal con su esposa Rosa Salazar, cuando él (Brenes) salió del escondite en que estaba y le dió de garrotazos á Cruz y también golpes con el lomo de un cuchillo; ha confesado Brenes que convino con su esposa Rosa en esconderse como lo hizo, tapándose con una hoja de zinc y un pañolón, con el objeto de tomar á Cruz cuando llegara á hacerle proposiciones deshonestas á su mujer.—4º—La indiciada Salazar, niega que es esposa de Primo Brenes y asegura que apenas vivió con él y es soltera, y confiesa que Cruz llegó á su casa cuando Brenes estaba allí, y la solicitó, á la cual ella le contestó que nó, pues Primo escondido y le podría hacer algo; pero que Cruz entró y dijo que nada le importaba, la tomó de un brazo, la acostó y estaba usándola carnalmente, cuando entró Brenes y le dió de leñazos á Cruz; confiesa la indiciada Salazar que Brenes había convenido con ella para esconderse; y el testigo Fermín Moreno ha declarado que Rosa dijo que era convenio con ella y su marido para agarrar á Cruz, que la molestaba.—5º—Los reos no han podido ser habidos ignorándose su residencia ni se ha eptablado acusación formal; y—Considerando: que todos esos informes que el expediente contiene, constituyen buen apoyo para fijar contra los indiciados los cargos siguientes: Primo y Rosa concertaron el plan mediante el cual José Cruz debía entrar á solicitar á Rosa, en su propia cocina, para que Primo saliera entonces de su escondite y atacara á Cruz; Primo hirió á Cruz auxiliado por Rosa en tales condiciones, que á ambos debe considerárseles como autores; Primo con el proyecto de atacar á Cruz, maduró esa idea de acuerdo con Rosa, y ambos prepararon reflexivamente los actos necesarios á la realización de su intento, lo cual constituye la agravante de premeditación y astucia; Primo y Rosa, sin ser casados, trataron de hacer creer que sí eran cónyugos, calculadamente, con el objeto de huir á la ley. Conforme al Código Penal, artículo 422, el carácter del hecho que va á juzgarse, es el de lesiones menos graves.—Por tanto y conforme á los artículos 398, 400, 558 á 561, del Código de Procedimientos Penales, se resuelve enjuiciar á Primo Brenes Chaverri y Rosa Salazar Fernández como autores del simple delito de lesiones menos graves causadas á José Cruz Barrantes, y manteniéndose rebeldes ambos reos se decreta su llamamiento para que comparezcan en el término de doce días, advirtiéndoles que su contumacia se apreciará como indicio grave en contra suya, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención.—Públiquese el edicto con las formalidades del caso.—Trascríbase íntegro este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Ad. Acosta—Nautilio Acosta.—Srio.

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo. Requiere á las autoridades del orden polí-

tico ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 18 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA
Srio.

Al reo ausente Miguel Reyes se hace saber: que en la causa que se sigue contra él, en este Juzgado ha recaído la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las dos de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra el reo ausente Miguel Reyes cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el simple delito de lesiones graves perpetradas en la persona del señor Rafael González Montero, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino del barrio de Santa Rosa jurisdicción del cantón de Cañas, y de cuya investigación aparece que recíprocamente se lesionaron aquellos, pero no se le recibió la declaración ad-inquirendum ni fué reconocido Reyes por haberse ausentado.—El hecho tuvo lugar el domingo siete de octubre de mil novecientos, y entre cinco y seis de la tarde, en Quebrada Azul del citado barrio de Santa Rosa, y Resultando: 1º—Que el administrador y socio de la hacienda, Santa Rosa, don Gerardo Ramírez denunció el hecho, (folio 1º) al Jefe Político del cantón de Cañas el ocho de octubre de mil novecientos; la denuncia dice así: "Como administrador y socio de esta hacienda, creo de mi deber poner en su conocimiento que ayer domingo como á las seis de la tarde hubo en ésta una riña con arma blanca entre los señores Miguel Reyes segundo mandador de ella y el señor Rafael González, contratista de la misma; de la cual resultaron ambos heridos: El 1º no se sabe si de gravedad y se ha fugado y el segundo que está postrado á consecuencia de dos heridas que yo juzgo graves.—La riña fué debida á provocación según se dice de González que estaba embriagado y no así el otro, por cuya razón aquél no pide nada contra éste, y usted resolverá si se sigue de oficio la información del caso á quien le corresponde.—Aprovecho la ocasión para llamar la atención de usted, al hecho de haber según se dice, en estos lugares varias fábricas clandestinas y ventas públicas, se puede decir, del aguardiente que producen, lo que no sólo ocasionan desgracias personales, sino que es un grave obstáculo y demora para la agricultura que está llamada á mejorar la condición de su cantón, y por ser V. por ley, uno de los subdelegados de hacienda, ó sea de la Inspección General de Hacienda". Resultando: 2º—El Alcalde del cantón de Cañas, á quien el Jefe Político le pasó la denuncia, á las ocho de la mañana del once del citado octubre, dictó el auto cabeza de proceso para la investigación de los hechos denunciados, dando principio con la declaración de Manuel Paregeles Campos quien al folio dos vuelto declara: "que el domingo siete del corriente mes, como entre cinco y seis de la tarde en la hacienda de Quebrada Azul de propiedad de Mr. Crespi en el barrio de Santa Rosa de esta jurisdicción, encontrándose el declarante reunido con Sebastián García y David Mená y todos los peones de la referida hacienda, presencié que estando muy ebrio Rafael González y escandalizando después de tener una cuestión con Teófilo Badilla con quien había tenido un altercado y cuando ya estaban para darse las manos como amigos dijo González: "que él excepcionando á Teófilo á ninguno respetaba como hombre allí: y entonces Miguel Reyes que se encontraba algo alejado de ellos y sin ser la cuestión con él respondió: "pues hombre, no creas que sólo vos sos hombre", é inmediatamente se vino para donde Rafael se encontraba y le descargó un machetazo y enseguida continuaron ambos, (Reyes y González), tirándose con sus cutachas en el patio de la hacienda y frente á la habitación de los peones, y después de haberse cruzado varios tiros, el declarante vió que González dejó caer la cutacha á consecuencia de una herida que sufrió sobre los dedos de la mano izquierda, y además le vió otra herida en la cabeza la cual lo bañó de sangre: que también vió en ese acto que Reyes estaba con sangre en un hombro; pero no se fijó si estaba ó no herido. Acabado de pasar de ese lance Miguel Reyes dijo: "señores, sirvan de testigos que yo no he sido el culpable en esto;" y enseguida entre varios condujeron á Rafael González á su pieza de habitación para hacerle remedios.—Que es cuanto presencié, que don Gerardo Ramírez hacedor de la hacienda llevó al alto de la casa á Miguel Reyes y después de eso no ha vuelto á tener noticia del camino que dicho Reyes tomara, aunque sí oyó decir que había dormido allí.—Que ha conocido poco tiempo á Miguel Reyes por lo que ignora la conducta que observa ni si tiene bienes ó familia forzosa que mantener; y respecto á Rafael González, este es honrado, trabajador muy bueno, y tiene un hijo pequeño que mantener.—Que sobre de venta de aguardiente clandestino, al declarante sólo le consta haber visto ebrios á muchos peones y personas de la hacienda, y ha oído decir que se han embriagado con aguardiente que compraron donde unos señores López pero que él no ha presenciado esa compra ni ha visto tampoco quiénes sean los que tienen fábrica para hacerlo". Resultando: 3º—Que de autos aparecen las siguientes resultancias: (a) Gabino Contreras (folios 3 y 4) en su declaración relaciona lo siguiente: "Que como entre cinco y seis de la tarde del domingo siete del presente mes, encontrándose el declarante en la hacienda de Mr. Crespi, presencié que Rafael González en estado de ebriedad provocaba á los demás á pelear, pero dirigiéndose especialmente á Teófilo Badilla, y dirigiéndose además á Miguel Reyes que se encontraba en la puerta de su casa á quien decía: "que saliera que no fuera cobarde", que él era hombre, y otras tantas groserías más á que Reyes no atendía, pero que á últimas tanto lo insultó que Reyes se introdujo á su casa y sacó su cutacha, se vino para donde estaba Rafael González provocándolo, y éste le dió un cuerazo con su cutacha con el cual le causó una herida en el hombro y entonces ambos se tiraron con sus armas y del hecho resultó herido también González, en la cabeza, y en una mano, además varias puntadas en un brazo y una vez herido en la mano izquierda, González con la que tenía agarrada su cutacha la dejó caer y otros llegaron á llevarse á curar á su casa de habitación; y encontrándose parado Reyes dijo: "señores sirvan de testigos que yo no he sido el culpable de esto".—Terminado que fué ese lance, don Gerardo Ramírez por temor sin duda de que Miguel Reyes tuviera enseguida que pelear con el hermano de González, que se llama Eligio González, se lo llevó para su casa ó cuarto en el alto de la casa de la hacienda: que como ha dicho González estaba algo tomado de licor y así se encontraba también

Miguel Reyes: conoce él á Miguel Reyes desde hace más de un año y le consta que es trabajador y honrado y tiene familia forzada que mantener; y que no puede asegurar lo mismo en cuanto á Rafael González porque sólo hace un mes que lo conoce.—Que en Santa Rosa, fábrica de aguardiente tiene la señora Bruna Morales, unos señores López y muchos más que lo venden públicamente y de esto pueden declarar todos los empleados ó personas de la hacienda donde el declarante trabaja ó sea de propiedad de Mr. Crespi".—(b) Fernando Díaz Chavarría, (folio 4) declara: "que como entre cinco y seis de la tarde del domingo siete del presente mes en la hacienda de Quebrada Azul propiedad de Mr. Crespi; encontrándose el declarante en la casa del trapiche de dicha hacienda que dista poco más ó menos treinta varas del patio donde tuvo lugar el hecho, oyó la novedad de un alboroto y entonces se fijó que Miguel Reyes que se encontraba bueno se tiraba con cutacha con Rafael González y de ese lance vió que ambos resultaron heridos siendo éste último, González, que se encontraba pasado de licor, pues había tomado aguardiente desde el día anterior continuamente sin cesar, el que resultó herido de más gravedad y que á consecuencia de una herida sobre la mano en que tenía la cutacha ésta se le cayó: que como el declarante, como ha dicho estaba retirado del lugar, no oyó qué expresiones fueron la causa de la riña ni lo que Reyes manifestara después.—Que sólo conoce á Reyes desde hace muy poco tiempo y que acerca de su conducta y antecedentes no puede asegurar nada; y que á González si lo ha conocido más como trabajador y honrado, sin saber si haya ó no sido encausado por otro delito y tiene como familia forzosa que mantener á un chiquito: que una vez que pasó el hecho relatado el declarante se retiró á su pieza y no quiso ir á ver los heridos, á los que, como ha dicho, los vió sólo de largo y cuando se tiraban cada uno con su cutacha; que después no vió ni sabe el camino que Reyes tomara, aunque después ha oído decir que en la misma noche se fué del lugar huyendo de ser capturado".—(c) Gerardo Ramírez Carazo, (folio 6) declara: "que el domingo siete del presente mes encontrándose en el alto de la casa de la señora de la hacienda á la hora de comida como entre cinco y seis de la tarde, oyó unas voces y se asomó al balcón y entonces presencié, que Miguel Reyes y Rafael González se hacían tiros con sus cutachas y de ese hecho ambos resultaron heridos, siendo al parecer de más gravedad las de González; que no vió ni supo qué antecedentes tuvieran para haber peleando; y que una vez que se despartaron, el declarante llamó á Reyes para prenderlo y hacerle cargos y aquél le contestó que se había visto obligado á defenderse porque González lo había estado provocando: que cuando el hecho sucedió González estaba ebrio y Reyes en su sano juicio; que el declarante trató de hacer preso á Reyes poco después del suceso pero que no lo pudo verificar porque se fugó sin saber el camino que tomara; que hace muy poco tiempo que los conoce á ambos y por lo mismo nada puede decir de su conducta y antecedentes; que supone que don Ezequiel González pueda dar algunos datos de las personas que fabrican y expenden licor clandestino en Santa Rosa".—(ch) Al folio seis vuelto y siete frente se encuentra el dictamen de los empíricos, que dice: "que han examinado detenidamente al señor Rafael González y presenta una herida sobre los dedos de la mano izquierda, índice, del corazón, anular y meñique, en su primera falange, la cual partió por completo la piel y el hueso y quedaron únicamente sostenidos por la piel en su parte inferior ó sea la palma de la mano; cuya herida lo dejará imposibilitado de por vida para trabajar y, su curación desde el día que fué causada será de un mes: otra herida al lado izquierdo de la cabeza en su parte delantera que mide siete centímetros de largo sin poder determinar su profundidad, que dividió el cuero cabelludo y cortó en parte el cráneo y deberá tardar para sanar veintidós días desde que le fué causada: otra herida como de tres centímetros de largo sobre la muñeca de la mano izquierda, superficial, interesó únicamente la piel y sanará en doce días: y otra herida contigua á la anterior y de igual carácter que la anterior y del mismo largo, tardará doce días para sanar: que todas las heridas que le han reconocido han sido causadas con instrumento cortante.—(d) Rafael González Montero" (folio 7), en su declaración ad-inquirendum relata lo siguiente: que el domingo siete del mes presente, encontrándose el declarante algo pasado de licor, llevó una media botella y con ella convidó á Manuel Reyes á que tomara un trago en momentos que se ocupaba de darle filo á una cutacha la cual enseñó al declarante: diciéndole que la tenía para que él se la quitara; á lo que él contestó que tenía que probarlo: que una vez que dió el trago á Reyes se retiró y más tarde habiendo tenido un disgusto con Teófilo Badilla, cuando ya lo había terminado y que ya estaban de amigos como antes, el señor Miguel Reyes que estaba sentado con su mujer en la pieza que ocupaba en esta hacienda, se fué para dentro y enseguida salió armado con una cutacha, y cuando menos esperaba le hizo un tiro con ella y continuó atacándole y así le causó las heridas que presenta; que como tiene dicho, él se encontraba bastante pasado de licor y Reyes en su sano juicio, y entre ambos no había mediado ninguna clase de disgusto, pues antes eran amigos, y el declarante como contratista de trabajo le había tenido á sus órdenes como peón encargado de dichos trabajos; y que aunque estaba armado en la hora del suceso con Reyes que tuvo lugar entre cinco y seis de la tarde en fecha indicada, no sabe si en su defensa le causara alguna lesión al ya citado Miguel Reyes.—(e) Al folio siete vuelto y diez frente, se le recibió la declaración indagatoria al indiciado Rafael González Montero y contestando á las preguntas dijo: "que aunque el declarante riñó en la hora y fecha que se indica con Miguel Reyes en momento que aquél atacó al declarante y le causó las lesiones que presenta, él hizo uso de su cutacha para defenderse y no sabe si en dicha defensa le causara la lesión á que se refiere la pregunta; que la cutacha que se le presenta es la que él portaba, que el domingo siete ya referido, á la hora indicada, se encontraba en la misma hacienda ocupado en tomar algunos tragos con los cuales se embriagó; y que estuvo en compañía de varios de los peones de esta hacienda de Quebrada Azul—Resultando 4º—Que el indiciado Miguel Reyes fué llamado por edictos para que se presentara á dar su declaración indagatoria y habiendo informado la secretaría que no se había presentado, el alcalde instructor cerró la sumaria y la remitió á este juzgado, se le dió audiencia al agente fiscal quien la contestó pidiendo que se dictara el auto motivado de prisión contra el procesado Miguel Reyes por lesiones graves inferidas á Rafael González Montero, no habiendo mérito para proceder contra éste por estar comprobado el cuerpo del delito. El auto de prisión se registra al folio doce, así como el sobreseimiento á favor de Rafael González Montero, que la

Sala Segunda de Apelaciones declaró nulo por prematuro por no haberse podido verificar el reconocimiento de la lesión causada á Reyes, lo que podía verificarse cuando apareciera el lesionado lo que no se ha podido conseguir.—Resultando 5º—Que habiéndose llamado por edictos al reo ausente Miguel Reyes y previo informe de la secretaría, se le declaró rebelde y contumaz juzgándosele como á tal; se le nombró defensor de oficio, se elevó la causa á plenario y abierta á prueba la causa de oficio se ordenó la ratificación de testigos, diligencias que se registran á los folios 21, 26 y 27, en que Fernando Díaz Chavarría, y Gerardo Ramírez ratifican su declaración sin variación alguna, y Ramírez que fué interrogado sobre la conducta de Miguel Reyes y se le había procesado por algún otro delito, habiéndose expresado que durante los tres meses que lo conoció sirviendo en la misma hacienda observó buena conducta y que no tuvo noticias si se le había procesado antes por algún delito.—Ignorándose el paradero del testigo Gabino Contreras se le llamó por edictos para que compareciera á ratificar su declaración, sin que lo haya verificado.—Resultando 6º—Que una vez vencido el término probatorio y practicada la ratificación de los testigos se corrieron los traslados de ley, que contestó el Agente Fiscal, (folio 29), y citadas las partes para sentencia, para mejor proveer se mandó á reconocer al lesionado Rafael González, por el médico forense ó por empíricos, para que dijera si la lesión produjo pérdida de los miembros lesionados, diligencia que no tuvo efecto por no haberse podido encontrar á González, según consta de autos, y de la diligencia de la orden, (folio 43).—Resultando 7º—Que puesta la causa en estado de recibir sentencia se dictó ésta y habiéndose consultado, la Sala Segunda de Apelaciones por resolución de las ocho y cuarto de la mañana del primero de junio de mil novecientos cinco, declaró nulo el proceso desde el auto motivado, inclusive, por haberse calificado en él auto de enjuiciamiento de menos grave las lesiones, siendo graves y que el auto motivado no sólo califica mal el delito, sino que fija bien el hecho incriminado y no pudiendo hacerse cargo del ataque el reo ó en defensa, con la sola consignación de lesiones menos graves que contiene el auto de enjuiciamiento.—Resultando 8º—Que en catamamiento de la resolución superior, con fecha de las doce y media del día siete de setiembre de mil novecientos cinco, se procedió nuevamente á dictar el auto motivado de prisión contra el indiciado Miguel Reyes, por el delito de lesiones graves perpetradas en perjuicio de Rafael González, concretando los cargos y con cita de las leyes que le sirvieron de fundamento.—Resultando 9º—Que no pudiendo ser habido el procesado Miguel Reyes, se le citó nuevamente por edictos y no habiéndose presentado, por auto de las dos y media de la tarde del treinta y uno de octubre de mil novecientos cinco, se le declaró rebelde y se le tuvo por convicto en razón de su contumacia, se le nombró defensor de oficio al Licenciado don Francisco Fárron Suárez y previa su aceptación y juramento se abrió á pruebas la causa.—Resultando 10º—Que no habiendo prueba la defensa en favor del procesado, se ordenó la ratificación de los testigos del sumario y fecho se corrieron los traslados de ley á cada una de las partes.—El Agente Fiscal pidió sentencia.—Se tuvieron por conclusos los autos y se citaron las partes para sentencia.—Resultando 11º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y considerando 1º—En cuanto al procesado Miguel Reyes, que con las declaraciones de los testigos Manuel Paregeles Campos, Gabino Contreras, Fernando Díaz Chavarría, Gerardo Ramírez Campos, y dictamen vertido por los empíricos, se halla plenamente comprobado el delito de lesiones graves perpetradas en perjuicio de Rafael González y asimismo se comprueba que su autor y único responsable es el procesado Miguel Reyes. Considerando 2º—Que el caso se halla comprendido dentro del artículo 420 inciso 1º del Código Penal, que señala presidio interior mayor en su grado mínimo de un día á seis años. Considerando 3º—Que á favor del procesado no median circunstancias que agraven ó atenuen su responsabilidad penal, pero habiéndose perpetrado el delito el seis de octubre del año de mil novecientos, según consta del escrito de denuncia y del dicho de los testigos presenciales, obra á favor del reo la media prescripción, y el caso debe considerarse revestido de dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, artículo 123 Código ibidem, por lo cual, siguiendo la regla del artículo 74 del mismo Código, este Tribunal rebaja dos grados de la pena impuesta y fija la condena en dos años, ocho meses y veinte días de presidio interior menor descontables en San Lucas, más las accesorias de ley.—Considerando 4º—En cuanto al indiciado Rafael González por las lesiones causadas á Miguel Reyes, que no pudiendo ser habido el ofendido Reyes, no se practicó el reconocimiento médico legal indispensable para fijar el cargo que debió de servir como fundamento de la acusación y siendo de todo punto imposible por el tiempo transcurrido hacer lo prueba aunque apareciera Reyes, procede absolver á González de toda pena y responsabilidad por las lesiones en perjuicio de Miguel Reyes.—Por tanto: de conformidad en lo expuesto y artículos 1, 15, 38, 39, 57, 63, 74, 83, 123, 420, inciso 1º del Código Penal, 106, 137, 187, 437, 485, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgando.—Fallo: declárase autor y único responsable del delito de lesiones graves perpetradas en perjuicio de Rafael González, al procesado Miguel Reyes; y en consecuencia lo condenó á sufrir dos años ocho meses veinte días de presidio interior menor descontable en San Lucas; á la accesorias de suspensión de cargo ó oficio público durante el tiempo que dure la condena y á la pérdida del arma con que cometió el delito; y absuélvase de toda pena y responsabilidad al procesado Rafael González por las lesiones inferidas á Miguel Reyes.—Hágase saber.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio.

Se excita á las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura de dicho reo, y se excita á los particulares para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzdos como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado Civil y del Crimen de Liberia, noviembre 12 de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,
Srio.

TIPOGRAFÍA NACIONAL